

Análisis Jurisprudencial: Delitos De Lesa Humanidad

Cristo Arrieta
Karolina Mercado Salcedo
Diego Romero Yepes

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR
Escuela de Posgrados y Educación Continua
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Administrativo
Sincelejo – Sucre
2018

Análisis Jurisprudencial: Delitos De Lesa Humanidad

Cristo Arrieta

Karolina Mercado Salcedo

Diego Romero Yepes

Trabajo De Grado Presentado Como Requisito Para Optar al Título de Especialista en
Derecho Administrativo

Asesor:

Dairo David Díaz

Magister en Derecho Administrativo

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Escuela de Posgrados y Educación Continua

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

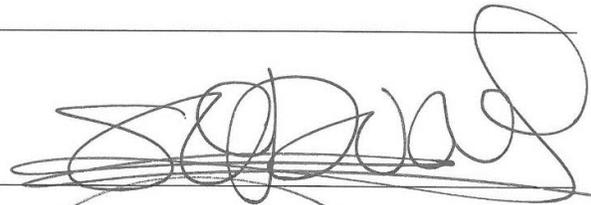
Especialización en Derecho Administrativo

Sincelejo – Sucre

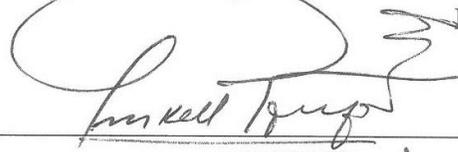
2018

Nota de Aceptación

Cuatro 4.0



Director



Evaluador 1

Evaluador 2

Sincelejo, Sucre, 10 de octubre de 2018

Dedicatoria

A nuestros padres que nos prepararon para la vida, se esforzaron y nos educaron para aportar con nuestro conocimiento un granito de arena en la construcción de un mundo mejor. Por eso hoy logramos después de recorrer este camino, culminar otra etapa de nuestras carreras con responsabilidad para enfrentar la vida y sus desafíos.

Agradecimientos

Agradecemos a nuestro asesor Dairo David Díaz, por guiarnos en esta investigación realizada, a nuestros profesores de pregrado por educarnos en los primeros pasos del derecho administrativo. A nuestros maestros en posgrado por afianzar en nosotros el amor en esta área y sembrar las dudas que nos llevaron a realizar este análisis jurisprudencial.

Tabla de Contenido

Resumen	7
Abstract	8
Introducción	9
1. Planteamiento y Formulación del Problema Jurídico.	11
2. Pretensiones de los demandantes	16
3. Posición jurídica de la parte demandada	17
4. Problema Jurídico	18
5. Fallo de Primera Instancia	19
6. Posición del Consejo de Estado	21
6.1. Tesis y Argumentos que Sustenta la Decisión.....	21
7. Fundamentos de Derecho	23
8. Decisión.....	24
9. Análisis Crítico De La Providencia	26
Referencias Bibliográficas.....	29

Resumen

El presente análisis jurisprudencial, se realizara sobre el medio de control reparación directa con radicación N° 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092), sobre los delitos de lesa humanidad. La señora TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRY y OTROS, llevaron a cabo una demanda contra la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional por la muerte de su esposo JORGE ALBERTO ECHEVERRY CORREA, ocurrida el día que sucedieron los hechos de la toma del Palacio de Justicia por los miembros del grupo guerrillero del M19, es decir el 6-7 de noviembre de 1985 en Bogotá. Dicha demanda fue instaurada el 21 de marzo de 2012. Sin embargo esta demanda no prosperó porque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la negó, aduciendo para tal decisión la caducidad del hecho, es decir, haber pasado más del tiempo estipulado para tal fin, en el caso del señor Jorge Alberto Echeverry ya pasaron más 26 años para el momento de la demanda, sobrepasando los dos años que supuestamente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca argumentaba se requería para tal efecto, porque no se trató de un delito de desaparición forzosa, aunque si existen rasgos de delito de lesa humanidad. Sin embargo, en este caso en específico las normas del derecho interno deben ceder ante la normativa internacional que establece que respecto de esos hechos, las acciones judiciales no están sometidas a ningún tipo de prescripción ni de caducidad que impida a las víctimas solicitar la reparación de los perjuicios en cualquier tiempo. En este caso “la norma internacional se inclina por proteger la victima de las violaciones de derechos humanos, razón por la cual la seguridad judicial debe ceder en punto de imprescriptibilidad de las acciones. A lo largo de nuestro análisis se evidenciara que se trata de crímenes que no caducan y en los que la historia se encargará de descubrir la verdad. Por lo que se fallara al final en justicia y reconociendo los derechos de quienes han sido víctimas de este tipo de delitos como lo es el delito de: LESA HUMANIDAD.

Palabras claves: Lesa Humanidad, M19, prescripción, caducidad, desaparición forzosa.

Abstract

The present jurisprudential analysis, will be made of the action of direct reparation with filiation N ° 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092), on crimes against humanity. Mrs. TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRY and OTHERS, filed a lawsuit against the Nation and the Ministry of National Defense for the death of her husband JORGE ALBERTO ECHEVERRY CORREA, which occurred on the day of the events that took place at the Palace of Justice by the members of the guerrilla group of the M19, that is to say the 6-7 November 1985 in Bogotá. Said lawsuit was filed on March 21, 2012. However, this lawsuit did not succeed because the Administrative Court of Cundinamarca denied it, citing the expiration of the decision, that is, having spent more than the time stipulated for that purpose, in that decision. In the case of Mr. Jorge Alberto Echeverry, more than 26 years have elapsed by the time the complaint was filed, surpassing the two years that the Administrative Court of Cundinamarca allegedly argued was required for that purpose, because it was not a crime of forced disappearance, although there are traits of crime against humanity. However, in this specific case, the rules of domestic law must yield to international standards that establish that in relation to these facts, legal actions are not subject to any type of statute of limitations or expiration that prevents victims from seeking reparation. the damages at any time. In this case "the international norm is inclined to protect the victim from human rights violations, which is why judicial security must yield to the point of non-applicability of the actions. Throughout our analysis it will be evident that these are crimes that do not expire and in which history will be in charge of discovering the truth. For what will fail in the end in justice and recognizing the rights of those who have been victims of this type of crime as it is the crime of: LESA HUMANIDAD.

Keywords: Lesa Humanidad, M19, prescription, expiration, enforced disappearance.

Introducción

En este trabajo, se realizara un análisis jurisprudencial sobre el medio de control reparación directa con radicación N° 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092), para esto se hará un análisis del problema jurídico, el argumento central de los intervinientes, tesis y argumentos que sustentan la decisión, características del caso, argumentar falencias en la decisión si las hubiere, referentes legales, jurisprudenciales y doctrinales, que nos permitan esclarecer los conceptos y términos usados dentro de esta sentencia donde se analizan el delito de Lesa Humanidad, el Artículo 28 de la Constitución Política Nacional, también lo hace mediante el Artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo; Artículos 90, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia. En Acción de reparación directa perpetrado por la ciudadana TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRY Y OTROS, en ejercicio de este medio de control, solicitó la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional por los perjuicios que le fueron causados con ocasión “de la muerte del señor Jorge Alberto Echeverry Correa, ocurrida el día (sic) 6-7 de noviembre de 1985 en los trágicos hechos de la toma guerrillera del Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá, que de acuerdo al derecho internacional las víctimas tengan el derecho a otras acciones además de la indemnización económica, especialmente al conocimiento de la verdad y la sanción de quienes cometieron las violaciones.

En Colombia el acceso a la administración de justicia es interpretado de forma transversal con el derecho fundamental al debido proceso, que bien por disposición constitucional, el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, conceptos que desbordan algunas definiciones, como la del profesor HERNANDO DEVIS ECHANDIA que vincula el derecho procesal exclusivamente la función jurisdiccional del estado. Cual implica que el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental tenga un componente público.

Siendo entonces que En ello reside lo público del derecho procesal y cuando este no da la respuesta adecuada, el ser humano padece la exacción más agravante en tanto se inscribe en lo

más hondo de su angustia. La ineficacia de los derechos y de los procesos tiene un carácter disolvente superior o igual a la misma violencia.

En auto de 2 de mayo de 2012 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda por caducidad de la acción. Fundamenta su decisión el Tribunal en la negación al argumento de los demandantes, según el cual, en los hechos materia del caso se configuró un delito de lesa humanidad, razón por la cual, la demanda debía ser admitida, no obstante haberse presentado tiempo después de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la misma, en cuanto que bajo esas circunstancias fácticas y jurídicas “no opera el fenómeno de la caducidad.

De ahí la necesidad de hacer un análisis – interpretativo de los argumentos de la sentencia en mención, haciendo un acercamiento a la sentencia sub examine. Se formula el problema jurídico y se hace un análisis de la argumentación de los intervinientes.

1. Planteamiento y Formulación del Problema Jurídico.

La señora TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRY y OTROS, llevo a cabo una demanda contra la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional por la muerte de su esposo JORGE ALBERTO ECHEVERRY CORREA, ocurrida el día que sucedieron los hechos de la toma del Palacio de Justicia por los miembros del grupo guerrillero del M19, es decir el 6-7 de noviembre de 1985 en Bogotá. Dicha demanda fue instaurada el 21 de marzo de 2012.

Sin embargo esta demanda no prosperó porque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la negó, aduciendo para tal decisión la caducidad del hecho, es decir, haber pasado más del tiempo estipulado para tal fin, en el caso del señor Jorge Alberto Echeverry ya pasaron más 26 años para el momento de la demanda, sobrepasando los dos años que supuestamente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca argumentaba se requería para tal efecto, porque no se trató de un delito de desaparición forzosa, aunque si existen rasgos de delito de lesa humanidad.

Ante el fallo proferido por la Corte Administrativa de Cundinamarca, quien funge como apoderado de los demandantes TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRY y OTROS, procede a interponer el recurso de apelación, teniendo en cuenta argumentos como:

1. La prelación existente del cumplimiento de los Derechos Internacionales sobre los internos, en este caso los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, comprendiendo que en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad no profesa la caducidad de los actos .

2. Igualmente sostiene el apoderado demandante, que el Juez debe tener en cuenta al momento de proferir una decisión de casos relacionados con la violación de los derechos humanos, que estos sean protegidos, tal como lo sostiene la norma internacional. Las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad, tienen jerarquía constitucional, ello quiere decir que deben ser observadas por los diferentes actores de una sociedad, con el fin de evitar la conculcación

de los derechos y de los postulados que en la Carta se consignan. [Sentencia T-352 de 2016] (Colombia).

3. Que de acuerdo al derecho internacional las víctimas tienen el derecho a otras acciones además de la indemnización económica, especialmente al conocimiento de la verdad y la sanción de quienes cometieron las violaciones.

El Consejo de Estado acoge la impugnación hecha, a partir del 2 de octubre de 2012, y luego de haberse concedido el recurso de apelación contra la providencia que no accedió a la demanda, en este caso la Corte Administrativa de Cundinamarca, lo cual aconteció el 22 de agosto de 2012.

Los argumentos jurídicos que se esgrimen en el proceso se remontan a dos aspectos fundamentales, el primero acerca de nulidad y el segundo, relacionado con lesa humanidad.

Nulidad: Artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo, el cual encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

También la Providencia señala la fuente formal donde sustenta parte de los argumentos jurídicos evidenciados en la misma.

Lesía Humanidad: La providencia acoge como fuente formal el Artículo 28 de la Constitución Política Nacional, pero también lo hace mediante el Artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo; Artículos 90, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

El Consejo de Estado en la providencia se aboca el derecho como juez de convencionalidad para pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandantes del caso y para tal efecto argumenta la amplia jurisprudencia que la Corte Interamericana de

Derechos Humanos se ha pronunciado en casos presentados en distintas parte del área, como Ecuador, Chile, Argentina, Perú, Venezuela, Colombia, México, Honduras, entre otras.

Los argumentos jurídicos los expone magistralmente en el contexto de las consideraciones, donde aduce las razones para poder actuar en derecho en el caso que le ha correspondido tomar una decisión, relacionada fundamentalmente con la caducidad de un caso constituido como delito de lesa humanidad, como lo es el de la toma guerrillera a las instalaciones del Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá en el año de 1985 los días 6-7 del mes de noviembre.

Ahora bien la parte actora del proceso, representada por el apoderado de las personas demandantes, la señora TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRY y OTROS, argumenta su posición jurídica para apelar la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante las siguientes manifestaciones, puestas de manifiesto en la providencia y expuestas de la siguiente manera .

Por consiguiente estos argumentos expuestos por el apoderado de los demandantes, buscan el reconocimiento de la existencia de delitos de lesa humanidad que no prescriben con el transcurrir del tiempo, como lo manifestó el Tribunal de Cundinamarca, especialmente cuando se trata de la vida de personas que fueron afectadas por la acción violenta de otros individuos u organizaciones, en este caso, la guerrilla del M 19 y los militares que hicieron la retoma del Palacio de Justicia. Argumentos que desde luego resultaron altamente convincentes jurídicamente al ser tomada la apelación por el Consejo de Estado.

En escrito del 23 de mayo de 2012 el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión (fls 42-65, c1). Fundamenta la impugnación en los siguientes argumentos:

1. Sostiene que en el sub lite debía reconocerse la prevalencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario sobre el

ordenamiento interno, de manera que, tal como lo han reconocido los Tribunales Internacionales, en casos de grave afectación a derechos humanos “las normas del derecho interno deben ceder ante la normativa internacional que establece que respecto de esos hechos, las acciones judiciales no están sometidas a ningún tipo de prescripción ni de caducidad que impida a las víctimas solicitar la reparación de los perjuicios en cualquier tiempo”.

2. Desarrolla el argumento planteando que la imprescriptibilidad que se profesa de los crímenes de lesa humanidad no es exclusiva del ámbito penal, sino que también se extiende al ejercicio de la acción de reparación directa para solicitar indemnización por los daños causados, de lo contrario supondría “otorgar impunidad a favor del responsable de esos hechos por el mero transcurso del tiempo pues solo faltaría esperar que pase el tiempo sin que se hayan ejercido los derechos por parte de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos para que el responsable por ese solo hecho vea desaparecida su obligación”.
3. También sostuvo, que el juez debe velar por adoptar una decisión que satisfaga en mayor medida la protección y defensa de los derechos humanos, de manera que en la tensión que se genera entre la seguridad jurídica y la justicia, en casos como estos, “la norma internacional se inclina por proteger a la víctima de las violaciones de derechos humanos, razón por la cual la seguridad jurídica debe ceder en punto de la imprescriptibilidad de las acciones”. Con fundamento en lo anterior, el actor concluyó parcialmente lo siguiente:

“En este orden de ideas y fundamentado en lo anteriormente dicho, considero que en el presente caso no ha caducado la acción de reparación directa toda vez que los hechos generadores de los daños cuya reparación se somete hoy a conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se consideran y reconocen ampliamente como delitos de lesa humanidad con los

que se vulneraron los derechos humanos fundamentales de los actores, teniendo como consecuencia entonces desde la óptica de la normatividad internacional señalada, la imprescriptibilidad de las acciones judiciales que de ellos se derivan las cuales pueden ser utilizadas en cualquier tiempo”. [Sentencia n° 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092) de Consejo de Estado] 17 de Septiembre de 2013 (Colombia).

4. Por otra parte, en un segundo acápite del escrito el apoderado de los demandantes propuso que se aplicara la excepción de inconstitucionalidad, dispuesta en el artículo 4° superior, respecto del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo relativo a la caducidad de la acción, con sustento en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual comprende una acepción formal⁴ y otra material⁵, de cuya doble dimensión se deriva la búsqueda de la verdad, justicia y la reparación. Se argumenta, además, que en el derecho internacional se encuentran eventos en los cuales se ha señalado que las víctimas tienen derecho más allá de una indemnización económica, extendiéndose ello a “conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables”; para lo cual cita como referentes algunas decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Pretensiones de los demandantes

Las pretensiones de la parte demandante se circunscriben fundamentalmente al recurso de apelación contra la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en la que se negó el reclamo de la prevalencia del Derecho Internacional de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, sobre el ordenamiento interno, de tal forma que cuando se presenten casos de grave afectación de los derechos humanos, las gestiones judiciales no se encuentren sometidas a caducidad o prescripción para que las víctimas puedan reclamar la reparación de los perjuicios a los que hubiese lugar.

Esta decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la cual reza que “entre la fecha en la cual se conoció la muerte del Dr. ECHEVERRY, y la presentación de la demanda han transcurrido más de veintiséis (26) años, superando el límite por el precitado artículo de dos (2) años; motivo por el cual se procederá (sic) a rechazar la demanda (...)”

Las pretensiones además de ser económicas, también lo es, la de conocer la verdad sobre los hechos ocurridos y en los cuales perdió la vida el señor JORGE ALBERTO ECHEVERRY CORREA.

Así lo manifiesta la Providencia al estipular que “dado que las pretensiones excede el valor de 500 salarios mínimos exigidos por el numeral 6° del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)”.

3. Posición jurídica de la parte demandada

La parte demandada no presentó excepciones, en este caso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, argumentó el fallo negando a los demandantes la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación y el Ministerio de Defensa nacional, por los perjuicios causados por la muerte del señor JORGE ALBERTO ECHEVERRY CORREA, en la toma guerrillera del Palacio de Justicia en el año de 1985.

La Providencia enmarca cada uno de los argumentos postulados por la defensa a manera de antecedentes, los cuales se configuran de la siguiente manera, por consiguiente es importante reseñar que en este caso, el Tribunal no avaló los juicios jurídicos sostenidos por el apoderado de los demandantes, lo que indudablemente condujo a interponer el recurso de apelación ante la instancia superior, en este caso el Consejo de Estado.

4. Problema Jurídico

1. ¿Por qué el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no acató los requerimientos jurídicos que en el contexto internacional existen para los delitos de lesa humanidad si la nación está obligada a acatarlos?
2. ¿Cuál pudo ser el motivo que adujo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para no tener en cuenta que los derechos humanos deben ser protegidos sobre las personas que han sufrido las consecuencias de los crímenes de lesa humanidad?

5. Fallo de Primera Instancia

El fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consistió en manifestar que “entre la fecha en la cual se conoció la muerte del Dr. ECHEVERRY, y la presentación de la demanda han transcurrido más de veintiséis (26) años, superando el límite impuesto por el precitado artículo de dos (2) años; motivo por el cual se procederá (sic) rechazar la demanda (...)”. Las consideraciones esgrimidas por el Tribunal y de acuerdo a lo postulado en la Providencia son:

i. Que “no obstante haberse presentado tiempo después de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la misma, en cuanto que bajo esas circunstancias fácticas y jurídicas “no opera el fenómeno de la caducidad”.

ii. Que “la imprescriptibilidad que se predica de la acción penal para ciertos delitos no es aplicable para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa de reparación directa, cuando con ocasión de hechos que se puedan calificar como de lesa humanidad, se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado”

iii. Considera además “que la única excepción a la regla de la caducidad admitida en el ordenamiento jurídico colombiano, en cuanto a delitos de lesa humanidad, se encuentra en las hipótesis en que se intente la acción de reparación directa con fundamento en el delito de desaparición forzada”.

iv. iv. Aduce que “la caducidad de la acción contenciosa administrativa no constituye, por su mera consagración legal, una violación al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, pues este en sí mismo considerado, no es un derecho absoluto”.

De acuerdo a la Providencia “el Tribunal consideró que en el presente caso operó la caducidad de la acción dado que la muerte del señor Jorge Alberto Echeverry Correa fue conocida

por los demandantes el 7 de noviembre de 1985, lo que implicaba que a partir de esa fecha debía iniciarse el cómputo de este término, de manera que:

“entre la fecha en la cual se conoció la muerte del Dr. ECHEVERRY, y la presentación de la demanda han transcurrido más de veintiséis (26) años, superando el límite impuesto por el precitado artículo de dos (2) años; motivo por el cual se procederá (sic) rechazar la demanda (...)”.
[Sentencia nº 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092) de Consejo de Estado] 17 de Septiembre de 2013 (Colombia).

6. Posición del Consejo de Estado

6.1. Tesis y Argumentos que Sustenta la Decisión

En las consideraciones, La Corporación considera que es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto de 2 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que la cuantía de las pretensiones excede el valor de 500 salarios mínimos exigidos por el numeral 6° del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y, por otra parte, la decisión impugnada se encuadra expresamente dentro de las pasibles de dicho recurso según el artículo 181 del mismo Código.

Problema jurídico: la Providencia aduce que le corresponde al Despacho estudiar si procede confirmar o revocar el rechazo de la demanda, con fundamento en la ocurrencia o no del fenómeno de la caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa, para ello considera necesario tener en cuenta diversos aspectos:

El alcance y la determinación de la caducidad en el ejercicio de la acción contenciosa administrativa de reparación directa: Considera que la caducidad de la acción contenciosa administrativa procesal tiene fundamento y sustento constitucional.

La sustentación jurídica de la imprescriptibilidad del crimen de lesa humanidad y su comunicabilidad al ámbito de la acción de reparación directa. La no caducidad de la acción frente a delitos de lesa humanidad: Aspecto que tiene en cuenta los ordenamientos jurídicos internacionales y en los cuales se pone de relieve todos aquellos lineamientos relacionados con la protección del Estado sobre los Derechos humanos.

Desde el marco jurídico colombiano se manifiesta la actitud a asumir en los casos relacionados con los delitos de lesa humanidad, el cual ha sido incorporado a la legislación nacional, gracias al bloque de constitucionalidad, conforme al artículo 29 de la Constitución y las

distintas Sentencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional sobre el asunto esgrimido.

Así mismo, recapitular las características, elementos configuradores del acto de lesa humanidad y consecuencias, y; la valoración del caso concreto, esto es, del supuesto en el que se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por la acción, omisión o inactividad ante actos de lesa humanidad, exponiendo los siguientes argumentos. Si cabe reconocer la prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario sobre el ordenamiento jurídico interno. La inescindible relación entre la imprescriptibilidad de los actos de lesa humanidad y la lectura de la caducidad, cuando se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por actos de lesa humanidad. Valoración de los elementos para la configuración de un acto de lesa humanidad en el caso concreto, que los actos deben dirigirse contra la población civil, la existencia de actos generalizados o sistemáticos constitutivos de lesa humanidad, consideración del principio de imprescriptibilidad de los actos de lesa humanidad frente al fenómeno de la caducidad, procedencia del control de convencionalidad obligatorio, presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso concreto, y estudio de la excepción de inconstitucionalidad del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo propuesta por el actor.

7. Fundamentos de Derecho

Artículo 228- 229 de la Constitución Política de Colombia, Constitución Política. Artículo 93, Ley 589 de 2002, Inciso primero del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, Código Contencioso Administrativo consagrado por la ley 167 de 1941, en el artículo 83 y en su inciso 3° del artículo 84, inciso segundo del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), adicionado por el artículo 7° de la ley 589 de 2000, Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 16 de 1972), Corte Constitucional, SC-115 de 1998, Corte Constitucional, SC-165 de 1993, Corte Constitucional, SC-351 de 1994, Corte Constitucional, SC-418 de 1994, Corte Constitucional, sentencia C-351 de 1994, Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, Corte Constitucional, SC-351 de 1994, Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, Corte Constitucional, sentencia C-565 de 2000, Corte Constitucional, SC-832 de 2001, Corte Constitucional C-394 de 2002, Corte Constitucional C-1033 de 2006, Corte Constitucional C-410 de 2010, Corte constitucional, Sentencia C-227/2009.

8. Decisión

Conforme a los argumentos expuestos acerca de la caducidad, lesa humanidad y la prevalencia del Derecho Internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario sobre el ordenamiento jurídico interno. “La inescindible relación entre la imprescriptibilidad de los actos de lesa humanidad y la lectura de la caducidad, cuando se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por actos de lesa humanidad”; la valoración de los elementos para la configuración de un acto de lesa humanidad en el caso reseñado. El Consejo de Estado a través de providencia resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó demanda de reparación directa emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 2 de mayo de 2012, por los hechos acaecidos el 6 y 7 de noviembre de 1985, toma Palacio de Justicia.

PRIMERO: Revocar el auto de 2 de mayo de 2012 que fue proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta por la señora Teresa del Socorro Isaza de Echeverry y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

TERCERO: Notificar personalmente a los representantes legales de la entidades demandadas esta providencia.

CUARTO: Fijar en lista por el término de diez (10) días.

QUINTO: Ordenar al Tribunal Administrativo de origen fijar los gastos ordinarios del proceso que deben ser sufragados por el actor.

SEXTO: Las anteriores previsiones deben ser cumplidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEPTIMO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

9. Análisis Crítico De La Providencia

Desde nuestro punto de vista, consideramos que la Providencia al favorecer las pretensiones de la demandante, está haciendo justicia por los hechos acaecidos hace varias décadas en el Palacio de Justicia. Además la actuación en derecho es sobresaliente, ya que se circunscribe fundamentalmente a la normatividad que en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad manifiesta la comunidad internacional.

El simple hecho, por parte del Consejo de Estado al admitir la demanda de apelación a un fallo contrario al respeto a la caducidad de hechos que contravienen los derechos humanos, es sin duda una forma de condenar esos delitos de lesa humanidad, en especial con los acaecidos en el Holocausto del Palacio. Pero, además se trata reconocer que ese fue un hecho atroz que sin duda afectó a la población civil que ese nefasto día se encontraba en las instalaciones de justicia.

Haber proferido un fallo favorable a la esposa de uno de los magistrados auxiliares asesinados, permite entrever que los delitos de lesa humanidad no sólo corresponde a aquellos en los que se presenta desaparición forzosa, como pretendió fundamentar el fallo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal vez con el ánimo de favorecer al Estado y el Ministerio de Defensa, desligándolos de sus responsabilidades.

Por este motivo el Consejo de Estado consideró necesario que sea el mismo Tribunal que desecho los cánones que ligan a Colombia con el resto del mundo en materia jurídica, para que verifique todos los elementos efectivos y jurídicos que dan piso a los actos de lesa humanidad. Por un lado, nos parece una jugada concebida para hacer entrar en razón a algunos magistrados de la nación acerca del respeto que debe existir con los compromisos que el país tiene con el orden internacional en materia jurídica.

Sin duda es un alivio para los seres queridos que aún existen de aquellas personas que murieron en el Palacio de Justicia, ya que se trata de crímenes que no caducan y en los que la

historia se encargará de descubrir la verdad. Pero igualmente es un reconocimiento de que la población civil no tiene por qué sufrir las consecuencias de ningún tipo de conflicto que pueda existir entre el Estado y cualquier grupo que se encuentra al margen de la ley, bien se de izquierda o de extrema derecha.

De manera que al haberse hecho un análisis de cada uno de los argumentos jurídicos evidenciados en la Providencia, se trata de una decisión que valora y respeta los Derechos Humanos; motivando además a quienes forman parte del aparato judicial colombiano para que se actúe en derecho, que se conviertan en estudiosos incisivos de todas las normas legales, no sólo nacionales sino también internacionales.

A título más personal, quisiéramos expresar nuestra posición con respecto a los delitos de lesa humanidad y que sea cual sea el grupo, etnia, sexo de las personas deben respetarse y se debe garantizar a través del estado los derechos de estas minorías. Que de acuerdo con la ley 975 de 2005 y la ley 1448 de 2011, las víctimas del conflicto y de cualquier delito tienen derecho a ser oído y buscar que conozca la verdad sobre los hechos que ocasionaron dicho acto y cometieron cuales quiera delito que los afectare. Brindarles información a través de entidades que pueden ayudarle en su recuperación y mediante el derecho a la reparación integral, la víctima y su familia obtenga derecho a la reparación integral, que busca reducir los daños que el delito les causó.

Mediante medidas de reparación: como la **restitución:** que busca darle la posibilidad de regresar a la manera cómo vivían antes del delito, por ejemplo, devolviéndole su casa o ayudándolo para que retorne al sitio del cual tuvo que salir para huir de la violencia, si la victima así lo quiere. También **Indemnización:** un pago económico por los daños que se le causaron con el delito. **Rehabilitación:** medidas para que recuperen de los efectos que generó el delito, con atención médica o psicológica. **Satisfacción:** medidas para recuperar su dignidad, su buen nombre y el de su familia; reconociendo la dignidad de su familia, evitando que el responsable del delito mienta sobre su familiar o su comunidad, propiciando que el responsable acepte públicamente el delito y

pidan perdón, generando monumentos en honor a las víctimas. **No repetición:** son medidas para que los responsables no vuelvan a cometer delitos, obligándolos a normas de comportamiento.

Derecho a que se haga justicia: tiene derecho a que la justicia investigue de manera ágil y con compromiso los delitos que le afectaron, y a que juzguen y castiguen con cárcel a los responsables de estos delitos y deben mantenerlo informado, oírlo y permitirle que pueda participar y **Derecho a conocer la verdad:** tanto víctimas como victimarios tienen derecho a conocer su historia, a recordar los crímenes que se han cometido y a recordar a los ciudadanos que sufrieron esos crímenes. **Derecho a saber sobre los delitos que les afectaron:** quiénes son los responsables, porqué, cómo, cuándo y dónde cometieron el delito. Tienen además derecho a conocer el paradero de su ser querido. De esta manera y después de la conclusión sacada de la ley; a título personal y en lugar del gobierno de Ruanda, aplicaría mecanismos de pacificación entre víctimas y victimarios, tales como; **Educación:** ya que con educación conoce la historia, mediante seminarios de paz, socialización de reflexiones acerca del perdón y aprender a trabajar desde el miedo y el dolor hacia la reconciliación. **Creación de líderes jóvenes, mujeres y adultos de ambos lados:** de esta manera y desde el arrepentimiento y las disculpas públicas, se empieza a dar interacción entre ambos lados para la aceptación y la reinserción del otro, de esta manera, mitigar traumas, solucionar y manejar los conflictos que pueda generar las ganas de venganza entre tutsi y hutus. Así pues se encontrarán y conocerán las necesidades básicas y urgentes de educación, salud, agua, energía, transporte y comunicación que si se van supliendo, sería el primer paso para que empiecen a perdonar, se minimice un poco el dolor, se reduzca el miedo y se reconstruya el tejido social y se dé la reconciliación.

Referencias Bibliográficas

Constitución Política de Colombia. 04 de julio de 1991. Colombia.

Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. Art. 278. 31 de agosto de 2004.
(Colombia).

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2011. DO. N° 47.956.

[Sentencia T-352 de 2016] (Colombia).

[Sentencia n° 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092) de Consejo de Estado] 17 de Septiembre
de 2013 (Colombia).